ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrida** v. MARTIN JOE MEJIAS ORTIZ **Peticionario**	KLCE201600249	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Criminal Núm. K VI 2001G0023 Art. 83

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de marzo de 2016.

Martín Joe Mejías Ortiz (Peticionario) fue procesado por infracciones al Código Penal de 1974. Se desprende del expediente que desde el año 2015 el Peticionario —amparado en el principio de favorabilidad— le ha solicitado al Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, por diversos vehículos procesales, la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 2012. Ahora bien, el tribunal de instancia, en atención a su reclamo, denegó enmendar o modificar la sentencia condenatoria. Ello surge de los dictámenes emitidos el 22 de junio de 2015 y el 14 de octubre de 2015.

Aunque desconocemos el momento exacto en que se presentó, el aquí compareciente, nuevamente, solicitó la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 2012. El TPI, por medio de la resolución del 19 de enero de 2016, denegó por tercera ocasión su petición, ello por entender que dicho cuerpo de ley no es retroactivo. Ante el desenlace del caso, el Peticionario recurrió en alzada a este foro apelativo. Sin embargo, en vista de que el

planteamiento del aquí compareciente ha sido levantado y adjudicado en reiteradas ocasiones por el TPI y la última decisión emitida es una conforme a derecho, entendemos que la controversia señalada por el Peticionario no exige consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Es claro que el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones. El Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado,[1] establece que *[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho*. Toda vez que el aquí Peticionario fue acusado y procesado por infracciones al Código Penal de 1974, la pena a imponer y la forma de cumplirlas tenían que ser conforme a las disposiciones de ese mismo cuerpo de ley.

Por las consideraciones que preceden denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] 33 L.P.R.A. sec. 5412.